

Estadística.  
 Colonizacion.  
 Contaduría de propios.  
 Salinas.  
 75. *A la quinta seccion:*  
 Cuenta general de valores.  
 Presupuestos generales y económicos.  
 La confrontacion de los productos líquidos del erario con la distribucion de ellos por medio del exámen de los respectivos documentos.  
 Tesorería general en sus asuntos económicos.  
 Tendrá tambien á su cargo el ramo de montepío civil y las jefaturas de los distritos de hacienda.  
 76. *A la sexta seccion:*  
 Libros de acuerdo del ministro.  
 Registros de entrada y salida.  
 Formacion de los que se remiten diariamente al Excmo. Sr. presidente.  
 Circulares generales.  
 Arreglo y custodia del archivo de la secretaría.  
 Imprímase este reglamento y circúlese á quienes corresponda. Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.  
 México, 25 de Junio de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3674.

Junio 26 de 1852.—*Decreto del gobierno.—*  
*Reglamento y planta de la Tesorería general de la nacion.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos: Considerando que habiéndose mandado establecer el sistema de partida doble en la mayor parte de las oficinas de la federacion, es de necesidad uniformarlo, particularmente en la Tesorería general, que es el centro de las operaciones de contabilidad y distribucion de las rentas públicas: que por

diversas disposiciones legislativas se han refundido en la misma tesorería diferentes plantas de oficinas ya extinguidas, cuyas operaciones es indispensable metodizar para que resulte la unidad y concierto que exige el orden legal; y que debiendo el gobierno en la reforma de la citada tesorería procurar la disminucion de gastos, que es la condicion de la facultad que le concede el artículo 4º de la ley de 21 de Mayo último, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El despacho de la Tesorería general será dividido en las seis secciones siguientes: Primera, de contabilidad.—Segunda, de tesoro.—Tercera, de presupuestos generales y cuentas personales.—Cuarta, de correspondencia.—Quinta, de conversion de la deuda interior, rezagos y liquidacion de cuentas antiguas.—Sexta, de archivo.

2. La planta y dotacion de los empleados de la Tesorería general es la siguiente:

1 ministro tesorero general de la federacion.	5,000	
1 Jefe encargado de la mesa de observaciones.	2,500	
<i>Seccion primera.</i>		
1 Director de contabilidad, segundo jefe de la oficina.	5,000	
1 Primer tenedor de libros.	3,500	
1 Segundo idem.	2,000	
1 Tercero idem.	1,200	11,700

*Seccion segunda.*

1 Cajero pagador.	2,700	
1 Auxiliar oficial primero.	1,000	3,700

*Seccion tercera.*

1 Jefe de ella.	3,000	
1 Idem segundo.	2,000	
Al frente.	5,000	22,900

Del frente.	5,000	22,900
1 Oficial primero.	1,200	
1 Idem segundo.	1,100	
1 Idem tercero.	1,050	
1 Idem cuarto.	1,000	
1 Idem quinto.	950	
1 Idem sexto.	900	
1 Idem sétimo.	850	
Idem octavo.	800	
1 Idem noveno.	750	
1 Idem décimo.	700	14,300

*Seccion cuarta.*

1 Jefe de ella.	2,200	
1 Oficial primero.	1,000	
1 Escribiente primero.	600	
1 Idem segundo.	600	
1 Idem tercero.	600	
1 Idem cuarto.	600	
1 Idem quinto.	600	
6 Meritorios á 100 pesos.	600	6,800

*Seccion quinta.*

1 Jefe de ella.	3,000	
1 Oficial primero.	1,200	
1 Idem segundo.	1,000	
1 Idem tercero.	950	
1 Idem cuarto.	900	7,050

*Seccion sexta.*

1 Jefe de ella.	1,200	
1 Escribiente primero.	600	
1 Idem segundo.	600	2,400

*Porteria.*

1 Portero.	500	
3 Mozos de oficio á 250 pesos.	750	
2 Ordenanzas á 60 ps.	120	1,370

Total..... 54,820

3. *El ministro tesorero es el jefe superior de la oficina, y á quien corresponde el tratamiento y consideraciones que tenían*

sus antecesores; á él se dirigirá la correspondencia que se lleve con la tesorería, y firmará toda la que salga de ella.

4. Las atribuciones del ministro tesorero son las mismas que segun las leyes han ejercido en comun los ministros tesoreros, en los casos que no se opongán al presente decreto.

5. Para ser jefe de la mesa de observacion, se requiere la instruccion necesaria en la legislacion fiscal; y el empleado á quien se confiara este encargo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir del ministro tesorero todas las órdenes de pago ó recibo de caudales y demas comunicaciones oficiales, sentando en el acto en un libro las primeras, así como en otro las segundas, y cuidando de anotar las que pasen al jefe de la contabilidad.

II. Examinar si las órdenes sobre pagos ó abonos contravienen á las leyes, en cuyo caso fundará su opinion y la presentará sin demora al tesorero, para que en tiempo prevenido se hagan las observaciones que correspondan.

III. No dar curso y hacer observaciones á cualquiera orden de pago que no esté comprendida en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno.

IV. Examinar la correspondencia para que si alguna oficina hubiere faltado al cumplimiento de las órdenes del gobierno, se tomen las providencias convenientes con la brevedad que exige el caso.

V. Pasar órdenes y correspondencias que se encuentren arregladas, con los acuerdos, luego que se practiquen los asientos, al director de contabilidad para los fines consiguientes.

6. *Al jefe de la contabilidad* estarán inmediatamente sujetos los jefes de las secciones de la tesorería; sus atribuciones son:

I. Establecer en la cuenta de la Tesorería general y de todas las oficinas que de ella dependen, el sistema de partida doble.

II. Cuidar de que se practiquen en el dia los asientos de todo lo que se reciba y

entregue, ya sea en efectivo, ya en letras, órdenes ó cualquiera otra clase de documentos que representen valores en pro ó en contra del erario nacional.

III. Vigilar que las labores de las secciones se lleven tambien con el dia, y que cuando sufrieren atraso por morosidad de algunos empleados, hacer que trabajen en horas extraordinarias hasta ponerlas en corriente, dando cuenta al tesorero general, si esto no fuere bastante, para que se proceda contra los morosos conforme á las leyes.

IV. Disponer que los jefes de las secciones practiquen las revisiones de las cuentas de su dependencia con la debida oportunidad, sin dejar nada pendiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos de la contabilidad, que no admiten demora alguna.

V. Cuidar de que cada mes se presente la balanza general en lugar del corte de caja que ántes se formaba, para que la vise el contador mayor.

VI. Dictar las providencias que estime necesarias para ligar las cuentas que nuevamente se abran en la oficina con las antiguas de la tesorería, procurando que esta operacion se practique con la claridad debida.

VII. Hacer que se observe estrictamente bajo su responsabilidad, la base establecida por el gobierno de que no se haga pago alguno si no está comprendido en el presupuesto mensual aprobado por él.

VIII. Formar la cuenta general gubernativa que cada año debe presentarse al ministro del ramo para su respectiva Memoria.

IX. Ordepar, con la comprobacion debida, y presentar cada año á la contaduría mayor, la cuenta general de la tesorería, cuyo jefe la visará. Esta presentacion se hará dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico.

7. Las atribuciones del *cajero pagador* son:

I. Llevar la cuenta de la caja bajo el sistema de partida doble.

II. Llevar el libro de libranzas á cobrar y á pagar.

III. Llevar tambien un libro de bonos chancelados y los demas que sean necesarios para la mayor claridad de la cuenta.

IV. Guardar la llave de la caja y del tesoro, cuidando de la seguridad de éste, sin permitir en él la entrada á otras personas que no sean las absolutamente necesarias para el despacho.

8. Será del cargo de la *seccion 3ª*:

I. La formacion del presupuesto de todos los ramos dependientes de la tesorería general.

II. Arreglar las nóminas, aprobado que sea por el gobierno el presupuesto mensual, con todos los comprobantes relativos, para que luego que se mande efectuar el pago se remita á cada jefe de distrito la que le corresponda.

III. Llevar cuenta á cada jefe de distrito de lo que importa su presupuesto mensual y de las cantidades que se le remitan, para que en todo tiempo haya la debida constancia de lo que se le adeude.

IV. Llevar asimismo las cuentas corrientes de las corporaciones que tienen habilitado, como los ministerios, contaduría mayor, etc.

V. Llevar igualmente los libros necesarios, y del modo que disponga el director de la contabilidad, las cuentas corrientes de cada persona que perciba algun haber del erario por el ramo civil.

VI. Cuidar de que ántes del dia 25 de cada mes estén formados los ajustes por corporaciones, para que cargándose al erario nacional sus vencimientos, se puedan acreditar á los interesados en sus cuentas particulares, que se llevarán con el dia.

VII. Los jefes de esta seccion revisarán minuciosamente las operaciones anteriores, así como las distribuciones que remitan á la Tesorería general los jefes de distrito, pagadores de la capital, etc.; y si encontraren algunos pagos que no estuvieren comprendidos en las nóminas, darán cuenta al ministro tesorero para que obre

con arreglo á las leyes. De los pagos que estuvieren arreglados, formarán relaciones que contengan por clases los recibos de los interesados, cuyas carpetas pasarán al director de la contabilidad, para que abone á la oficina remitente las cantidades respectivas, y se carguen á los que las hubieren recibido. Despues de practicados estos asientos, volverán las carpetas á esta seccion para que se forme á cada individuo, en su cuenta particular, el cargo que le corresponda.

VIII. Es de la responsabilidad de dichos jefes, que todos los funcionarios que reciban sueldo del erario, estén ajustados con arreglo á las leyes, y de que á cada ministerio y á la comisaría general se les lleve la cuenta de sus vencimientos y percepciones.

9. El jefe de la *seccion 4ª* tendrá á su cargo la correspondencia de la Tesorería general, y la despachará conforme á los acuerdos que reciba del ministro tesorero y del director de la contabilidad.

10. Corresponde á la *seccion 5ª*:

I. Desempeñar las atribuciones que le señala el reglamento de la ley de 19 de Mayo último en los arts. 10, 11, 12, 13, 14, y la tercera parte del 21, sobre la conversion de la deuda interior.

II. Liquidar hasta el fin del presente mes las cuentas de los ministerios, comisaría general del ejército, corporaciones é individuos que perciben haber del tesoro federal, así como las de los acreedores del erario, á fin de que los alcances que les resulten se les acrediten en la nueva cuenta corriente de la Tesorería.

III. Pasar á la seccion de contabilidad los expedientes de créditos pendientes de cobro, con noticia circunstanciada de su importe, y á la seccion de archivo para que los incluya en el registro y haga la distribucion de los que tengan antecedentes en las mesas para el despacho, observando las reglas de que trata el art. 14.

IV. De los expedientes relativos á los negocios que se fueren arreglando, formará

los índices respectivos para que sean colocados con la debida clasificacion en el archivo de la Tesorería general.

11. Las obligaciones de la *seccion 6ª* son:

I. Llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se dirijan á la Tesorería general.

II. Cuidar del arreglo y custodia del archivo.

III. No entregar expediente alguno sin la previa orden del jefe de la contabilidad, exigiendo recibo circunstanciado de él.

IV. Dar recibo á las otras secciones de los expedientes que le entreguen.

V. Cuidar de que todos los expedientes estén extractados, foliados, con carátula explicativa, y cosidos de manera que no pueda perderse foja alguna.

#### *Previsiones generales.*

12. El dia 1º de Junio inmediato empezarán las labores de la Tesorería general, bajo el sistema que se establece en el presente decreto, á cuyo fin los actuales tesoreros dispondrán que desde el 30 del presente se haga el corte de caja general, último de la tesorería actual, en el que concluye el año económico. Dicho corte será intervenido por el contador mayor en union del oficial mayor del Ministerio de Hacienda y del jefe de la quinta seccion del mismo.

13. Las cuentas y documentos de la Tesorería general actual quedarán en liquidacion en la seccion quinta, haciéndose entrega formal y minuciosa, con intervencion del director de la seccion quinta del Ministerio de Hacienda y del contador mayor ó empleado de la contaduría que lo represente.

14. Todos los expedientes, escrituras, títulos y demas documentos de la actual tesorería que reciba la seccion quinta, en los que esté interesada la hacienda pública ó representen algun valor en cualquier sentido, serán liquidados por ella, y en seguida, previo conocimiento del Ministerio

de Hacienda y mediante orden expresa de éste, se pasará á la nueva Tesorería general, quedando en dicho ministerio registrados circunstanciadamente.

15. Dentro del preciso término de cuatro meses, deberá la misma sección concluir la liquidación y entrega á la Tesorería general de los documentos de que trata el artículo anterior, á cuyo efecto se le auxiliará extraordinariamente con los empleados que sean absolutamente necesarios. Asimismo entregará dentro de igual término el archivo que se ha de conservar en la propia tesorería, y pasará al general de la nación lo que juzgue innecesario.

16. Durante los cuatro meses expresados en que los documentos de la antigua tesorería se estén pasando ordenados y liquidados á la nueva, uno de los ministros actuales intervendrá en todas las operaciones que tenga que practicar la sección quinta, concernientes á la cuenta antigua.

17. Los ministros que cesan el día 1º de Julio, rendirán sus cuentas hasta el fin del presente á la contaduría mayor, segun previenen las leyes.

18. Los empleados de la Tesorería general, además de desempeñar los trabajos que se les señalen en sus respectivas secciones, están obligados á auxiliar á las otras en todo lo que ocurra con el carácter de urgente, cuando así lo califiquen el ministro tesorero ó el jefe de contabilidad.

19. Los empleados que faltando á su deber dieren conocimiento á los interesados de los expedientes de cuyo despacho ó custodia estuvieren encargados, ó que facilitaren copias de ellos ó de cualquiera constancia de la oficina sin la previa orden de los jefes superiores, sufrirán la pena de destitución, que el gobierno les impondrá en uso de sus atribuciones legales.

20. El ministro tesorero, el jefe de la contabilidad y el primer tenedor de libros caucionarán su manejo á satisfacción del ministro de Hacienda, en cantidad de diez mil pesos cada uno, entendiéndose respecto del último solo por los casos eventuales

en que tenga que sustituir al director de la contabilidad.

21. El cajero pagador afianzará tambien su manejo con diez mil pesos, á satisfacción del tesorero general.

22. Las faltas del ministro tesorero serán sustituidas previa orden del ministro de Hacienda, por el segundo jefe director de la contabilidad, y en defecto de éste por los demás jefes de sección, segun su orden, excepto el cajero pagador.

23. Los empleados de la planta comprendida en este decreto, quedan sujetos á lo que dispone el art. 1º de la ley de 21 de Mayo de este año.

24. El ministro de Hacienda procederá oyendo al tesorero general de la federación, á formar el reglamento que debe regir en la tesorería, en el cual se recopilarán todas las atribuciones que por el presente decreto se le confieren, y las leyes que conciernan al manejo de ello. El reglamento que diere se pondrá en práctica, sin perjuicio de las reformas que la experiencia enseñe, para el mejor arreglo del nuevo método de contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3675.

Junio 28 de 1852.—Decreto del gobierno.—*Arreglo del fondo de minería.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que con el fin de arreglar la administra-

ción del fondo de minería, que á virtud de la ley de 30 de Noviembre del año de 1850 quedó incorporada á las rentas de la federación, he tenido á bien, usando de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1. El fondo de minería será administrado por un empleado que nombre e gobierno, y bajo la inspección del Ministerio de Hacienda.

2. La planta y dotación de los empleados de la administración será la siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	3,000
Un secretario, á cuyo cargo estará el archivo...	1,600
Un escribiente.....	600

CONTADURIA.

Un contador tenedor de libros.....	1,600
Un escribiente contador de moneda.....	600
Un mozo de oficios.....	360
Un velador.....	180
Para gastos de oficina...	250
Suma.....	8,190

3. Los acreedores, en virtud del convenio que celebraron con el gobierno el 15 de Febrero de 1851, continuarán nombrando su apoderado para que intervenga en la administración del fondo, y cuide que sean pagados los réditos en los términos estipulados en dicho convenio. Este apoderado será expensado por los mismos acreedores.

4. Al administrador del fondo de minería corresponde:

I. Colectar y administrar los fondos de que trata el presente decreto, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad, á los colectores foráneos.

II. Pagar los gastos de su ramo, previo presupuesto aprobado mensualmente por el gobierno; requisito que observará igual-

mente para cualquier gasto extraordinario que se ofrezca.

III. Remitir su balance mensual al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería general, á la que enviará su cuenta anual un mes despues de concluido el año económico.

IV. Caucionar su manejo á satisfacción del propio Ministerio de Hacienda.

V. Pagar mensualmente los gastos del colegio de minería, previa orden del ministerio respectivo á cuyo cargo está la instrucción pública, comunicada por el de Hacienda.

VI. Pagar por tercios vencidos y á virtud de orden de la Tesorería general, los réditos á los acreedores de minería.

VII. Promover con la más eficaz solicitud el fomento del importante ramo de minería y su colegio.

VIII. Establecer en la oficina la cuenta bajo el sistema de partida doble.

5. El día 1º del inmediato Julio, en que comienza el año económico, la actual junta de minería entregará al administrador que se nombre, conforme al presente decreto, las existencias que tuviere, los muebles, útiles y enseres de oficina, y cuanto más pertenezca al fondo; haciéndose inventario circunstanciado de todo, el cual será intervenido por el jefe de la sección directiva del Ministerio de Hacienda, á cuyo conocimiento corresponda.

6. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3676.

Junio 28 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglas para la administracion de peajes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: Considerando que declarados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, pertenecientes al erario nacional los fondos denominados de peajes; y siendo conveniente que dichos fondos públicos sean administrados como las demas rentas de la nacion; y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los productos de los peajes de los caminos de México á Veracruz; el de Toluca á Veracruz por las villas; el de México á Acapulco; y el de fierro, de Veracruz á San Juan, serán administrados por el gobierno.

2. La administracion de cada uno de estos caminos se verificará por un empleado del gobierno general y por dos asociados que nombrará la junta de fomento mercantil de la capital cada dos años. Las atribuciones de ellos se detallarán en el reglamento respectivo.

3. La planta de cada administracion será la siguiente:

Un administrador tesorero con el sueldo anual de.....	2,400 00
Dos asociados por carga concejil, ó expensados por los acreedores.....	0 00
Un oficial tenedor de libros..	700 00
Un escribiente.....	500 00
Para gastos de oficina y mozos de aseo.....	200 00
	<hr/>
	3,800 00

No se abonará nada por casa para la oficina, que estará en la habitacion del administrador.

4. Si fuere necesario dividir la administracion con algun camino, se establecerá una administracion subalterna de la de esta capital, y tendrá la planta siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de.....	1,200 00
Un escribiente.....	500 00
	<hr/>
	1,700 00

5. Los acreedores que hubieren pactado con el gobierno recibir de la misma renta de peajes los réditos de los capitales que entregaron al fondo comun, los recibirán como pactaron, previa comunicacion de la junta de crédito público, dirigida al tesorero general de la federacion; cuidando éste de que la propia junta reintegre al erario de los fondos de la deuda interior, lo que se pague por réditos. Los acreedores que hubieren pactado intervenir en la administracion, nombrarán los dos asociados, al mismo tiempo que lo haga la junta de fomento para las otras administraciones.

6. Los asociados para la administracion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, los nombrará el ayuntamiento de dicha ciudad, y el gobierno continuará haciendo los gastos de reparacion y conservacion que sean necesarios, mientras no basten los fondos del camino para su continuacion.

7. Los administradores de peajes se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. Dependerán de la seccion directiva correspondiente de la secretaría de hacienda.

Segunda. Nombrarán bajo su responsabilidad á los recaudadores de peajes, directores y sobrestantes de obras de dichos caminos, señalándoles, previa aprobacion del gobierno, el tanto por ciento de honorario que debe disfrutar sobre los caudales que recauden ó distribuyan, y exigiéndoles la correspondiente caucion de su manejo, á su satisfaccion.

Tercera. Afianzarán su manejo con la cantidad de seis mil pesos, á satisfaccion del tesorero general.

Cuarta. Formarán el dia último de cada mes la balanza de su administracion, y remitirán un ejemplar á la seccion directiva de la secretaría del despacho, y otro á la Tesorería general.

Quinta. Rendirán sus cuentas á la propia tesorería, un mes despues de concluido el año económico.

Sexta. Remitirán á la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, el presupuesto de gastos de la administracion, y de obras y composturas de caminos, de un mes para otro; para que luego que sea aprobado por el gobierno, se comprenda en el presupuesto general antes de llevarse á efecto.

Sétima. De las obras extraordinarias que se ofrezcan formarán tambien el presupuesto respectivo, para que sea previamente aprobado por el gobierno.

8. Las cuentas que presentaren los administradores de peajes serán revisadas por el tesorero general, quien exigirá la responsabilidad que pueda resultarles, y las remitirá á la contaduría mayor para su glosa.

9. La administracion de los peajes que se establece por el presente decreto, comenzará el dia 1° de Julio próximo en que dá principio el año económico, recibiendo la los administradores de la antigua junta previo corte de caja ó inventario, que intervendrá el jefe de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda.

10. Las antiguas juntas remitirán sus respectivas cuentas hasta el dia 31 del presente á la contaduría de propios, como antes lo ejecutaban.

11. Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México.

xico, á 28 de Junio de 1852.—Mariano Arista.—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.—Esparza.

NUMERO 3677.

Julio 8 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la administracion de naipes.

Ministerio de Hacienda.—3ª seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que en atencion á lo poco productiva que es á la nacion la renta de naipes, y á los gastos que demanda su conservacion en los términos en que ha sido arreglada por las diversas disposiciones relativas, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar:

Art. 1. Se suprime la administracion y fábrica de naipes, quedando el estanco á cargo de la oficina del derecho de consumo de la capital.

2. Se permite á particulares el establecimiento de fábricas y expendio de naipes, bajo las reglas siguientes:

Primera. No habrá más de una fábrica en la capital del Distrito federal y otras cuatro en los Estados, á juicio del gobierno.

Segunda. Al que solicite establecer una fábrica de naipes, acreditando tener los fondos bastantes, á juicio del mismo gobierno, se le expedirá la patente respectiva.

Tercera. Los padrones de los naipes no serán diversos de los que usaban las fábricas de la antigua renta.

Cuarta. Las patentes se expedirán previa la exhibicion de quinientos pesos por

cada veinticinco mil barajas que el contratista ofrezca fabricar.

Quinta. No podrán los fabricantes vender las barajas á más alto precio que el de tres y medio reales por cada una.

Sexta. Ninguna baraja podrá expendirse sin estar asegurada la cubierta con una fajilla de papel, en que conste que pagó el derecho del sello, y colocada de suerte que al romperse quede inutilizada.

3. Los fabricantes comprarán las fajas ó sellos en las administraciones del derecho de consumo, pagando por cada sello catorce centavos de peso.

4. Caerán en la pena de comiso:

Primero. Las barajas que se vendan sin el sello de que habla el artículo anterior.

Segundo. Las que procedan de fábricas que no tengan patentes.

5. Las fábricas serán visitadas por los empleados que al efecto nombre el gobierno.

6. A la oficina de derecho de consumo, por todo gasto en la administracion, costo y renta de sellos y cobros de patentes, se abonará el dos por ciento de los productos.

7. Continuará prohibida la introduccion de barajas extranjeras, bajo las penas establecidas por las leyes vigentes. Los fabricantes de sello que establece la parte 6ª del art. 2º de este decreto, quedan sujetos á las mismas penas que los falsificadores de moneda y de los bonos de la deuda interior.

8. Los jueces de distrito y de circuito, los demas funcionarios públicos, y con especialidad los jefes de las oficinas pertenecientes al erario nacional, ejercerán respecto de la renta de naipes, la misma autoridad, derechos y obligaciones que tienen expeditas para la [proteccion, conservacion y buena administracion de los intereses de la hacienda pública. En consecuencia, los resguardos de las aduanas marítimas y fronterizas, los de la renta del tabaco, y los de las demas oficinas recaudadoras, tienen el deber de perseguir

el fraude que observen en el ramo de naipes, impartiendo á los fabricantes que tengan la patente respectiva, los auxilios que les pidan con el objeto indicado.

9. Los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados dictarán las providencias que estimen convenientes para la más puntual observancia de este decreto, por parte de las autoridades y funcionarios de su resorte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A. D. Márquez de Esparza.

En consecuencia, El Excmo. Sr. presidente se ha servido expedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1. Las fábricas pondrán en las cubiertas y en una carta de las barajas, el número que corresponda á la fábrica y el nombre del lugar donde se fabriquen.

2. Los fabricantes darán aviso á la direccion del derecho de consumo de los lugares que señalen para el expendio de los naipes, de modo que sea más fácil perseguir el contrabando.

3. La Tesorería general procederá desde luego á la fabricacion de los sellos, con las precauciones necesarias, para evitar el abuso ó la falsificacion. Esos sellos los entregará la Tesorería general como dinero á la administracion del derecho de consumo, encargada de su expendio, cargándole sus costos que pagará del dos por ciento que señala para todo gasto.

4. Los naipes que existan á la publicacion de este decreto, se venderán por las oficinas del consumo, poniéndoles ántes la faja y sello de que habla el art. 2º, parte 6ª.

5. El papel, muebles y enseres de la fábrica del gobierno se venderán en pública subasta al mejor postor.

6. En la capital de la República y en la de cada uno de los Estados respectivos, los jefes de los distritos de hacienda

harán poner avisos, convocando licitantes para el establecimiento de la fábrica de naipes.

7. La administracion del ramo cesará el día último del mes actual, entregando á la del consumo todas las existencias y enseres que se hallan á su cargo. La entrega la presenciará el jefe de la seccion correspondiente del ministerio de Hacienda.

8. Los productos de la renta de naipes entrarán en la Tesorería general, sin más deduccion por razon de gastos y costas, que el de dos por ciento que se abona por venta de ellos y patentes.

9. Los fabricantes darán fianzas que aprobará el gobierno, previo informe del jefe de la direccion del derecho de consumo.

10. Se llevará cuenta en la tesorería de los productos de este ramo; y por separado presentará la oficina del derecho de consumo la balanza que corresponda cada mes, y al fin del año económico.

Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1852.—*Esparza.*

#### NUMERO 3678.

Julio 12 de 1852.—*Decreto del gobierno.*—*Reglamento para la concesion de privilegios exclusivos.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento expedido por este ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse para la adquisicion de privilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él las reformas y

aclaraciones contenidas en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes.

#### REGLAMENTO

PARA LA MEJOR OBSERVANCIA DE LA LEY DE 7 DE MAYO DE 1832.

Art. 1. El interventor ó perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le dá el art. 2º de la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará á alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo, su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone.

2. Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior, se pasará inmediatamente despues de verificada su primera publicacion, al informe de la junta directiva de industria, la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4º de la misma ley.

3. La direccion informará sobre los puntos que comprende el art. 6º de la ley de 7 de Mayo de 1832.

4. Si ántes de que espire el plazo señalado en el art. 4º de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposicion, la direccion oirá verbalmente á los interesados, consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interés público, ni sea contrario á las leyes. Si las partes se avinieren, se extenderá una acta que firmarán con el presidente de la direccion y el secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La direccion la remitirá al gobierno con el informe respectivo.

5. Si no se consiguieren el avenimiento, la direccion remitirá al gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.

6. Siempre que el opositor fundare su contradiccion alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con ante-

rrioridad se le haya concedido y garantizado con la expedición de la patente respectiva, el gobierno calificará la oposición, y dentro de 30 días concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme á las leyes.

7. Siempre que la disputa verse sobre la propiedad ó prioridad del privilegio, ó éste se impugne por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al tribunal federal competente para que, oídas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la dirección de industria, informe sobre la concesión del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

8. Si la oposición se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el art. 6°, ó en que la innovación ó perfección tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el art. 10 de dicha ley, el gobierno resolverá sobre su concesión, y de la resolución que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposición se funde en el mencionado art. 6°. Mas si versare sobre la aplicación del art. 10, y la resolución gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

9. Los tribunales federales competentes, á petición del promotor fiscal, en defecto de parte que no lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El promotor fiscal no podrá intentar esta acción pública sino excitado por el gobierno.

10. El gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5° de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimien-

to del art. 1° de este reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripción, irá firmado por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolución de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

11. La patente de que habla el art. 5° de la citada ley, forma el título de privilegio; y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán con ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados en la forma prevenida por el artículo anterior.

12. La concesión de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo, se acompañará copia de este reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones, estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—Ramírez.

NUMERO 3679.

*Julio 14 de 1852 —Decreto del gobierno.—Reglamento y planta de la administración general de contribuciones directas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que concede al gobierno el art. 4° de la ley de 21 de Mayo último, con el fin de sistemar mejor los diversos ramos reunidos en la administra-

ción general de contribuciones directas, he tenido á bien decretar:

Art. 1. La planta y dotación de la administración general de contribuciones directas, es como sigue:

Administrador.....	3,500	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Idem archivero.....	800	
Escribiente.....	500	6,000

Sección primera.

Contador segundo jefe... ..	2,300	
Un oficial.....	700	
Otro idem.....	600	
Escribiente.....	450	4,050

Sección segunda.

Jefe.....	2,000	
Un oficial.....	1,800	
Otro idem.....	1,100	
Un escribiente.....	600	
Otro idem... ..	500	
Otro idem.....	450	6,450

Sección tercera.

Jefe.....	1,600	
Oficial.....	900	
Otro idem.....	800	
Escribientes dos, á 500..	1,000	4,300

Sección cuarta.

Jefe.....	1,500	
Oficial.....	1,000	
Un escribiente.....	500	
Tres idem á 450.....	1,350	4,350

Sección quinta.

Jefe.....	1,000	
Un escribiente.....	500	
Otro idem.....	450	1,950

Al frente..... 27,100

Del frente..... 27,100

Tesorería.

Tesorero.....	3,000	
Oficial cajero.....	1,600	
Contador de moneda....	600	
Un escribiente.....	600	
Para falso y falso en la moneda.....	200	
Cuatro jóvenes meritorios á 100 pesos cada uno..	400	
Portero.....	500	
Mozo de oficio.....	240	
Gastos menores, impresión de documentos, costo de libros, etc., con inclusión de doscientos pesos para la adquisición de datos sobre la estadística hacendaria de la República.....	1,500	8,640
Total.....		35,740

Un recaudador en cada uno de los cuarteles mayores de la ciudad, con el quince por ciento por cuenta del erario, de lo que recaudaren de los causantes morosos.

Un recaudador para la población de fuera de garitas y lugares comprendidos en la demarcación del Distrito federal, con el diez y ocho por ciento de la recaudación.

2. El administrador caucionará su manejo con ocho mil pesos; el contador con seis mil; el tesorero con ocho mil pesos; á satisfacción de la sección respectiva del Ministerio de Hacienda; el cajero con tres mil pesos, á satisfacción del tesorero; y los recaudadores de cuartel y el foráneo, con dos mil pesos, á satisfacción del administrador.

3. El administrador nombrará á los recaudadores de cuartel y foráneo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que disfruten haber del erario, en cuyo caso se les descontará de dicho haber el importe de su honorario.

4. El administrador arreglará la distri-

bucion de trabajos de los empleados, segun creyere conveniente al mejor servicio.

5. Estará bajo la inspeccion inmediata del administrador, la reunion de datos relativos á la estadística hacendaria de la República.

6. Corresponde á esta oficina la recaudacion de los derechos que se pagan por las cartas de seguridad, pasaportes y certificados de firma que expide el Ministerio de Relaciones.

7. Tambien le corresponde el cobro de las rentas que se pagan por las fincas nacionales, ó el de las ventas que se hagan de las mismas, como igualmente la de los libros ú obras cuya impresion haya costado el erario nacional.

8. La seccion primera concentrará todos los datos de contabilidad de la oficina, llevará la cuenta de valores y de caudales, así como la particular por rentas ó ventas de las fincas nacionales; formará la balanza mensual y la general de cada año; cuidará de que las demas secciones y recaudaciones desempeñen exacta y oportunamente sus respectivas labores, de que los recaudadores tengan afianzado su manejo, y de la presentacion anual de cuenta á la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

9. A la seccion segunda corresponde: Primero, la contribucion directa sobre fincas urbanas y rústicas. Segundo, el derecho de traslacion de dominio de las mismas. Tercero, el de amortizacion.

10. La seccion tercera tendrá á su cargo la contribucion directa, impuesta á los excentes del servicio de la guardia nacional.

11. A la seccion cuarta pertenecen las contribuciones directas: Primero, sobre giros mercantiles. Segundo, sobre establecimientos ó negociaciones industriales.

12. A la seccion quinta tocan las contribuciones directas: Primero, de objetos de lujo. Segundo, de profesiones y ejercicios lucrativos. Tercero, de sueldos y salarios. Cuarto, el derecho de pasaportes,

cartas de seguridad, certificados de firma y producto de la venta de colecciones de decretos ú otras obras cuya impresion haya costado el erario, bajo el reglamento que se expedirá por separado.

13. Los empleados en esta renta no tendrán beneficio de habitacion en la casa donde esté ubicada la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Julio de 1852.—*Mariano Arista.*—A D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

"Primera.—El archivo de la extinguida aduana de México, que hoy se halla en la administracion general de contribuciones directas, se pasará al general, quedando en la misma administracion los documentos y expedientes relativos á la liquidacion de los empleados y pensionistas que tenian radicado su pago en la propia aduana, y á los adeudos de ella pendientes de cobro. Un oficial y un escribiente cesantes se encargarán del despacho de dichos negocios, que tendrán concluidos en el término de cuatro meses, bajo la inspeccion del administrador de contribuciones directas.

"Segunda.—Todas las oficinas que hagan á sus empleados el descuento de la contribucion de sueldos en dinero efectivo, remitirán su importe con la debida puntualidad á la administracion de contribuciones directas; y las que no lo hicieren en aquella forma, por no satisfacer las asignaciones íntegras, harán los asientos virtuales correspondientes, conforme se halla establecido, á fin de que consten los verdaderos valores de dicha contribucion en la cuenta de la administracion general."

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3680.

Julio 20 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento y planta del ensaye mayor.

Ministerio de Hacienda.—Cuarta seccion directiva.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados-Unidos Mexicanos: Considerando que extinguida la comisaría general, de cuya oficina dependia el ensaye mayor, es de necesidad darle á éste un nuevo arreglo para el mejor servicio público, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, decretar lo siguiente:

Art. 1º El ensaye mayor se considerará además como oficina recaudadora; dependerá de la seccion respectiva de la secretaría de hacienda, y en su caso de la Tesorería general.

2. La planta de dicha oficina es la siguiente:

Un ensayador mayor.....	3,000
Un oficial tenedor de libros.....	800
Un escribiente con oficios de fundidor y marcador.....	400
Un mozo.....	160
Total.....	4,360

3. A más de las atribuciones, goces y prerogativas señaladas al ensayador mayor por las ordenanzas del ramo, le corresponde:

Primero. Recaudar el 3 por 100 de ensaye, el de quintos y demas gastos menores de fundicion.

Segundo. Entregar mensualmente los productos líquidos á la Tesorería general.

Tercero. Llevar sus cuentas bajo el sistema de partida doble.

Cuarto. Rendir sus cuentas á la contaduría mayor por conducto de la Tesorería general.

Quinto. Caucionar su manejo por la suma de dos mil pesos, con arreglo á las le-

yes y á satisfaccion de la Tesorería general.

Sexto. Proponer al gobierno, por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, los empleados de su oficina, segun su aptitud.

Sétimo. Presentar anualmente á la secretaría de hacienda la balanza general del año económico.

Octavo. Conservar en su poder las marcas, punzones y el marco nacional destinado para arreglar el peso de las monedas.

4. En las oficinas de ensaye y en las jefaturas de hacienda donde no hay aquellas, se abrirán registros de toda la plata vajilla que salga para exportarse de la República. De todos estos registros se dará aviso mensualmente al ensayador mayor.

5. Las noticias de que habla el artículo anterior y las del ensaye mayor, serán anotadas en un libro que llevará esta oficina, cuyo resumen remitirá á la secretaría de hacienda para la cuenta general que se incluirá en la memoria anual de dicha secretaría.

6. Para el nombramiento de los ensayadores de las casas de moneda precederá la propuesta é informe del ensayador mayor sobre la aptitud del interesado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1852.—*Mariano Arista.* A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1852.—*Esparza.*

NUMERO 3681.

Julio 24 de 1852.—Decreto del gobierno.—Reglamento del fondo judicial.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Mariano Arista, general de division y